

SECRETARÍA: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2023

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

---

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WALTER ARTURO CAÑAS TREJOS
DEMANDADO:	JOSE MARIA BERNABE RIVEROS ROSERO
RADICACIÓN:	760013103012-2023-00032-00

---

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este despacho Judicial la demanda de la referencia y de su revisión observa el Despacho lo siguiente:

Se solicita en las pretensiones de la demanda, se libre mandamiento de pago por cláusula, pago e intereses contenidos en el contrato de construcción contra el señor JOSE MARIA BERNABE RIVEROS ROSERO, observa el despacho que no reúnen los requisitos del Art. 422 de Código General del Proceso, al no contener una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El apoderado de la parte demandante argumenta que el contrato presta merito ejecutivo conforme se pactó en la cláusula cuarta del contrato de construcción, igualmente e igualmente solicita que se ordene el pago el pago por la suma de \$235.000.000.00, valor estipulado dentro del contrato de la referencia, habiendo incumplido el demandado con las obligaciones pactadas en el mismo, el acreedor se encuentra facultado para cobrar por la vía ejecutiva la mencionada pena, conforme lo dispuesto el Art. 1660 del C.C.

No obstante, considera el Despacho, lo que debe analizarse, *es la exigibilidad del titulo ejecutivo que se pretende cobrar*, ya que no esta perfectamente esclarecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo cumplió las obligaciones derivadas del contrato, y a su vez, si la demandada incumplió lo pactado en el mencionado contrato, lo cual, solo puede esclarecerse, al margen de un proceso declarativo en el cual se identifique claramente quien fue el incumplido; en ese sentido, no es el proceso ejecutivo el medio judicial para determinarlo, ya que de entrar a dirimir dicha controversia, el proceso ejecutivo perdería su finalidad para el cual fue creado.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago por la cláusula del contrato e intereses de mora, contenidas en las cláusulas cuarta y sexta del acápite de pretensiones de la demanda.

De otra parte, frente a las pretensiones contenidas en los demás literales de la demanda, ha de indicarse que no se puede pretender al cobro de

las mismas por esta vía, ya que éstas son meramente declarativas, y el título ejecutivo aportado y que pretende ser la base de tales pretensiones, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por tales conceptos, por lo que las pretensiones, tal como son solicitadas, no son susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art 422 del C. G del P., el anterior contrato de construcción no reúne los requisitos del Título ejecutivo, frente a las pretensiones solicitadas, el Despacho se abstendrá de dictar el auto de mandamiento de pago solicitado para la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**1.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

**3.- ARCHÍVESE** el expediente, efectuado lo anterior y cancélese su radicación en el libro correspondiente.

**4º.-RECONOCER** personería al doctor OSCAR IVAN CENDALES GODOY como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____  SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ SECRETARIA
---

Lm

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262fc47fc4094c9f13c579d265029e5eb6f4002997e015295b2a804fa41c027**

Documento generado en 18/04/2023 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**